

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 18 DE JUNIO DE 1971

Nº 16.878

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 149 de 17 de junio de 1971, por el cual se incorpora un proyecto al Presupuesto de inversiones de 1971.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto No. 200 de 18 de mayo de 1971, por el cual se rinden honores a la memoria del General Victoriano Lorenzo.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No. 94 de 8 de abril de 1971, por el cual se ordena la rehabilitación de unas estampillas nacionales para el uso en la expedición de visas para panameños.

Decreto No. 68 de 18 de marzo de 1971, por el cual se designan unos miembros.

Contrato No. 12 de 19 de junio de 1971, celebrado entre la nación y Mosey Stern Weism y Bolívar Guerra de la Vega, en representación de la Sociedad Siamoz Reimportación, S. A.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto No. 18 de 7 de abril de 1971, por el cual se ordena la expropiación de una finca.

Avlases y Edificios.

DECRETO DE GABINETE

INCORPORASE UN PROYECTO AL PRESUPUESTO DE INVERSIONES DE 1971

DECRETO DE GABINETE NUMERO 149 (DE 17 DE JUNIO DE 1971)

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º Incorpórase al Presupuesto de Inversiones 1971 el siguiente Proyecto:

Codificación	Proyecto	Monto
03.1.12.00.302.006	Planos Centro Médico Integrado de Soná	26,000
Artículo 2º El Proyecto que se incorpora en el artículo anterior será financiado con ahorros en los proyectos que se detallan:		

Codificación	Proyecto	Monto
05.1.07.00.302.009	Primer Ciclo Amé-rica	17,000
05.1.07.00.302.006	Escuela San Vicente de Paul (Colón)	9,000

Total 26,000

Artículo 3º Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE F.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Lic. JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Educación,
MANUEL BALBINO MORENO.

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
NILSON ESPINO

El Ministro de Comercio e Industrias,
HERNAN POERAS

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

El Ministro de la Presidencia,
PEDRO ROGNONI

Ministerio de Gobierno y Justicia

RINDESE HONORES A LA MEMORIA DEL GENERAL VICTORIANO LORENZO

DECRETO NUMERO 200 (DE 18 DE MAYO DE 1971)

por el cual se rinden honores a la memoria del General Victoriano Lorenzo.

La Junta Provisional de Gobierno, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Rendir honras a la memoria del General Victoriano Lorenzo, el día 15 de mayo, cuando se cumple un aniversario más de su fusilamiento:

Las honras consistirán en un responso lírico; honores militares por un batallón de la Guardia Nacional.

Se designa al Lic. Renato Pereira, Director de Asuntos Estudiantiles de la Universidad de Panamá, para que haga uso de la palabra, en representación del Gobierno Nacional, enaltando la figura de ese gran panameño.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.

Comuníquese y publíquese.

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE F.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA:

TALLERES:

Avenida 99 Sur—Nº 19-A 50

Avenida 99 Sur—Nº 19-A 50

(Bolleno de Barraza)

(Bolleno de Barraza)

Teléfono: 22-4271

Apartado Nº 3445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 4.00.—Exterior: B/. 2.00

Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suito: B/. 0.05.—Solicite en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Ministro de Gobierno
y Justicia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**ORDENASE LA HABILITACION DE UNAS
ESTAMPILLAS NACIONALES PARA EL
USO EN LA EXPEDICION DE VISAS
PARA PASAPORTES****DECRETO NUMERO 94**

(DE 8 DE ABRIL DE 1971)

por el cual se ordena la habilitación de Estampillas Nacionales de Cuarenta Centésimos de Balboa (B/. 0.40) a Cinco Balboas (B/. 5.00), para el uso en la expedición de visas para pasaportes.

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que la existencia de timbres especiales para la expedición de visas para pasaportes se está agotando;

Que el pedido que hay pendiente no llegará antes de tres meses;

Que es necesario tomar las medidas que el caso requiere para evitar los perjuicios que puedan derivarse de la falta de dichas estampillas.

DECRETA:

Artículo 1º. Habilítese a Cinco Balboas (B/. 5.00) Treinta Mil Estampillas (30.000) de Cuarenta Centésimos de Balboa (B/. 0.40) para ser usadas en la expedición de visas para pasaportes.

Artículo 2º.: Esta habilitación se llevará a cabo en la Imprenta Nacional, imprimiendo con tinta roja la siguiente leyenda en cada una de las estampillas de Cuarenta Centésimos de Balboa (B/. 0.40):

HABILITADA

a B/. 5.00

Para visas de Pasaporte

Decreto No. de de 1971

Artículo 3º.: Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de abril de mil novecientos setenta y uno.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GABRIEL CASTRO S.

DESIGNANSE UNOS MIEMBROS**DECRETO NUMERO 68**

(DE 18 DE MARZO DE 1971)

por el cual se designa un Miembro Principal y su Suplente en la Junta Directiva del Instituto de Vivienda y Urbanismo.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en la Junta Directiva del Instituto de Vivienda y Urbanismo, a las siguientes personas, así:

En representación de los Profesionales:

Principal: Manuel Ma. Moreno, en reemplazo de Julio Ramírez.

Suplente: Hermel Rosas, en reemplazo de Edwin Rojas.

Parágrafo: Envíese el presente Decreto a la Ratificación del Consejo de Gabinete.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

Ministro de Hacienda
y Tesoro,

GABRIEL CASTRO S.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 13**

Entre los suscritos, a saber: José Guillermo Aizpá, varón, mayor de edad, panameño, casado, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-53-451, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro debidamente autorizado por el Decreto de Gabinete Nº 123 de 6 de mayo de 1971, actuando en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en lo sucesivo se llamará La Nación, por una parte, y por la otra, Moses Stern Weiss, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº N-6-200 y Bolívar Guerra de la Vega, varón, mayor de

edad, ciudadano de los Estados Unidos de América, casado, con pasaporte de los Estados Unidos de América Nº J 157.102, vecino de Coral Gable, Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de América, de tránsito en esta ciudad, quien no necesita intérprete por entender el castellano, en su carácter de Presidente el primero, y Segundo Vicepresidente el segundo, de la sociedad Sternog Recuperación, S.A. en español y Sternoc Recovery, Inc. en inglés debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles al Tomo 778, Folio 521, Asiento 38-720-Bis, personas que fueron facultadas para este acto por resolución de la Junta Directiva de dicha sociedad, fechada 10 de mayo de 1971, cuya copia autenticada por Secretaría se adjunta a este Contrato, quien en lo sucesivo se llamará La Contratista, se ha convenido en celebrar el Contrato, sujeto a las siguientes Cláusulas:

Primera: La Nación concede a La Contratista el derecho a hacer exploraciones y estudios en las aguas territoriales de la República, en ambas costas y en las aguas internas, incluyendo ríos, lagos y canales para localizar las concentraciones, instalaciones y cables de cobre magnético o que hubiesen sido de cobre magnético que en virtud de cualesquiera razones se encuentren en las aguas mencionadas y que se reputan bienes de La Nación conforme al Decreto de Gabinete Nº 364 de 26 de noviembre de 1969.

Los cables a que se refiere esta Cláusula son aquellos cables de cobre con cubierta magnética, y aquellos que con el roce de arena y piedra ha desaparecido o se ha disminuido su fuerza magnética; y que fueron instalados durante los años de 1938 a 1941.

Segunda: La Nación concede a La Contratista el derecho de adquirir la propiedad de los bienes que se mencionan en la Cláusula anterior y que logre encontrar en la exploración, así como el de explotación y el de realizar, para tal efecto, las operaciones necesarias de rescate y salvamento, así como las de limpiar, clasificar, embalar y exportar los mencionados bienes.

Tercera: La Nación concede a La Contratista el derecho de importar, libre de impuestos, toda clase de embarcaciones, equipo de exploración, rescate, salvamento e investigaciones que sean necesarios para las operaciones de exploración, explotación y salvamento, a que se refiere este Contrato, así como todo equipo y maquinaria necesarios para la limpieza, clasificación, embalaje, embarque y exportación relativos a los bienes que se rescatan o salven de acuerdo con este convenio.

Cuarta: La Contratista no podrá vender, transferir el dominio o arrendar, dentro de la República de Panamá, ninguno de los bienes importados libres de impuestos, sin pagar previamente los impuestos correspondientes, según el estado y valor de dichos bienes al momento de transferirse el dominio o alquilarse los mismos. Para el caso de venta, La Contratista concede a La Nación primera opción de compra y sólo en el caso de que ésta no haga uso de su derecho, podrá La Contratista vender a terceras personas.

Quinta: Las embarcaciones, botes, barcasas y equipo flotante de propiedad de La Contratista pueden surcar las aguas nacionales para realizar las operaciones de estudio, exploración y salva-

mento, arribar, a cargar y descargar en los muelles de los puertos de entrada y salida, así como en todo puerto o muelle de propiedad nacional o particular, así como utilizar las playas para cargar o descargar sin perjuicio de terceros. La Contratista pagará las tasas correspondiente por los servicios que se le presten y cumplirá en todo momento los reglamentos marítimos y portuarios vigentes.

Sexta: La Contratista consignará, en calidad de Depósito Especial, a favor del Tesoro Nacional, dentro de los sesenta días siguientes a la entrega a La Contratista de copia autenticada de este Contrato, la suma de un millón de balboas (B/. 1,000.000.00), cantidad que pasará a ser propiedad de La Nación, una vez La Contratista realice el primer embarque hacia el Exterior del país de materiales del tipo de los indicados en la Cláusula Primera de este Contrato y que hubiesen sido rescatados o salvados en uso de las prerrogativas de este convenio.

La Contratista deberá consignar en el Banco Nacional de Panamá el Depósito de un millón de balboas (B/. 1,000.000.00) de que se habla en el párrafo anterior, a su elección, en dinero efectivo o mediante la entrega de un cheque de gerencia.

En caso de que La Contratista no localizara, rescatara o salvare y por lo tanto no efectuare el embarque de que habla esta Cláusula, tendrá derecho a que La Nación le devuelva únicamente la suma de ochocientos mil balboas (B/. 800.000.00), del millón de balboas (B/. 1,000.000.00) consignado en calidad de depósito, sin intereses, treinta (30) días después de que La Contratista notifique a La Nación, por escrito, de que no efectuará dicho embarque.

Sin embargo, La Contratista no podrá, bajo ninguna circunstancia, dar a La Nación el referido aviso sino después de transcurrido un (1) año desde la fecha de la consignación del mencionado depósito.

Séptima: La suma de un millón de balboas (B/. 1,000.000.00) que La Nación hará de su propiedad tan pronto se realice el primer embarque de que habla la Cláusula anterior, es el pago total y único que La Contratista queda obligada a hacer a La Nación por todos los derechos que ésta le concede mediante este Contrato e incluye el valor de todos los bienes del tipo de los señalados en la Cláusula Primera que La Contratista rescate o salve según le estipulado en este Contrato, así como cualesquiera impuestos de exportación que recaigan o pudiesen recaer sobre los mencionados bienes durante la duración de este Contrato.

Octava: La Nación deberá inspeccionar todos los materiales salvados y rescatados por La Contratista para establecer si se trata de bienes del tipo de los indicados en la Cláusula Primera de este Contrato. Además, La Nación, a través de la Comisión Coordinadora para la Preservación y Utilización del Patrimonio Monumental, Histórico y Artístico de la Nación deberá examinar los bienes rescatados y salvados, de modo que dicha Comisión pueda determinar si algunos de ellos son de un valor histórico que La Nación debe retener para ser destinados al Museo Nacional, caso en el cual La Nación se obliga a pagar a La Contratista los gastos del rescate más una utilidad razonable.

La Contratista podrá emplear en todas las actividades a que se refiere este Contrato ingenieros navales, pilotos, mecánicos ingenieros eléctricos, ingenieros físicos, capitanes navales, navieros, buzos y toda clase de técnicos extranjeros indispensable para la realización de las distintas operaciones a que se refiere este Contrato. Excepción hecha del personal técnico, la Contratista está obligada a emplear en sus operaciones trabajadores panameños en la proporción que señala el Código de Trabajo.

Novena: La Contratista tomará todas las precauciones de acuerdo con la práctica más sana y aconsejable para evitar cualquier posibilidad de contaminación de las aguas como también para deshacerse de cualquier desperdicio resultante de sus actividades.

La responsabilidad de La Contratista en cuanto a daños y perjuicios causados a las propiedades y personas o a los recursos naturales de La Nación y la indemnización a que haya lugar, serán establecidas de acuerdo con la Ley, siendo entendido que La Contratista relevará a La Nación de cualquier pago en virtud de tales conceptos.

Décima: La Contratista se compromete a constituir, al momento de la firma de este Contrato, una fianza a favor del Tesoro Nacional de cinco mil balboas (B/. 5.000.00) para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Esta garantía podrá constituirse en efectivo o en bonos del Estado o mediante póliza de una compañía de seguro que esté autorizada para operar en Panamá.

Decimaprimerá: La Nación se reserva el derecho de resolver administrativamente el presente Contrato por cualquiera de las causales señaladas en el Artículo 68 del Código Fiscal, siendo entendido que en caso de incumplimiento del Contrato por parte de La Contratista quedará a favor del Tesoro Nacional la fianza constituida y de la cual habla la Cláusula anterior.

Decimasegunda: Las obligaciones y derechos emanados de este Contrato pueden ser cedidos y sub-contratados en todo o en parte por La Contratista a persona o personas naturales o jurídicas, panameñas o extranjeras, de reconocida solvencia económica y de sólida reputación comercial, previa la autorización del Órgano Ejecutivo.

Decimatercera: En caso de que La Contratista, en el curso de sus labores de exploración, rescate y salvamento de los bienes de que habla la Cláusula Primera de este Contrato encontrare o localizare otra clase de bienes, deberá informarlo a La Nación para obtener el derecho exclusivo al salvamento y rescate de los mismos con base a las estipulaciones establecidas en el Decreto de Gabinete Nº 364 de 26 de noviembre de 1969 y sus modificaciones.

Decimacuartá: Al iniciar las labores de exploración La Contratista lo hará saber a La Nación a efectos de que ésta nombre un Inspector en cada una de las embarcaciones utilizadas; y el sueldo de estos Inspectores será de veinticinco balboas (B/. 600.00) por mes como mínimo incluyendo alimentación y camarote en el mar. Estos sueldos serán pagados por La Contratista al Tesoro Nacional.

Decimaquinta: La Contratista dispondrá de

un término de tres (3) años, prorrogables a voluntad de las partes por dos (2) años más, contados a partir de la fecha de la aprobación por el Órgano Ejecutivo del presente Contrato, para realizar las labores de exploración, rescate, salvamento, limpieza, clasificación, embalaje, embarque y exportación de todo el material del tipo indicado en la Cláusula Primera que localice y obtenga con base al presente Contrato.

Decimasexta: A este Contrato se adhieren timbres, al original, conforme lo establece el Código Fiscal.

En señal de conformidad se firma el presente Contrato por las partes que intervienen en el mismo, en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.

Por la Nación,

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AMPU.

Por la Contratista: (Stemog
Recuperación, S.A. en español
y Stemoc Recovery Inc. en inglés),
Moses Stern Weiss,

Presidente.

Bolívar Guerra de la Vega,
Segundo Vicepresidente.

Refrendo:

Damián Castillo,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Junta Provisional de Gobierno.—Presidencia de la República.—Panamá, 10 de junio de mil novecientos setenta y uno.

Aprobado:

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Licdo. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AMPU

Ministerio de Comercio e Industrias

ORDENASE LA EXPROPIACION DE UNA FINCA

DECRETO NUMERO 18
(DE 7 DE ABRIL DE 1971)

por el cual se ordena la expropiación para los fines de Reforma Agraria de la Finca Nº 4626, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Tomo 652, Folio 226, Sección de Colón.

La Junta Provisional de Gobierno, en uso de las facultades que le otorga el Artículo 49 de la Constitución Nacional,

CONSIDERANDO:

Que la ocupación precaria de tierras constituye uno de los más graves problemas sociales y

económicos en la actual estructura agraria del país;

Que este problema afecta a más de dos tercios de la población rural panameña, que por tal causa, es población marginada de la vida nacional, y cuya incorporación dinámica al desarrollo del país es urgente;

Que no es posible seguir manteniendo esta situación, que, conforme lo demuestran los censos agropecuarios de la República, se agrava año tras año;

Que es imposible el buen uso y conservación de los recursos naturales, el progreso de la agricultura y la ganadería y el desarrollo de la economía nacional con tan alto porcentaje de la población del país segregada del consumo, a causa de sus bajísimos niveles de Ingresos;

Que el Artículo 49 de la Constitución Nacional establece que en casos de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación y ocupación de la propiedad privada y la indemnización puede no ser previa;

Que el problema de los ocupantes precarios en tierras de propiedad privada es de interés social urgente y el Estado debe tomar con carácter de prioridad, medidas rápidas para su solución;

Que la Comisión de Reforma Agraria mediante Resolución CRA-272 de 3 de marzo de 1971, ha acordado facultar en forma amplia y suficiente al Director General, para que en nombre y representación de la misma y conforme a disposiciones constitucionales y legales vigentes solicite ante el Órgano Ejecutivo Nacional la expropiación y ocupación inmediata por parte de la Comisión de Reforma Agraria, por motivo de interés social urgente de la Finca Nº 4636, inscrita en el Registro de la Propiedad al Folio 226, Tomo 652, Sección de Colón, bajo los términos y condiciones del informe Técnico-Jurídico Nº 1-71 de 23 de enero de 1971;

Que el Director General de la Comisión de Reforma Agraria, debidamente autorizado mediante Resolución CRA-372 de 3 de marzo de 1971 mencionada, ha solicitado al Órgano Ejecutivo por motivo de interés social que decreta en favor de la Comisión de Reforma Agraria la expropiación y ocupación inmediata de la Finca Nº 4636, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, al Folio 226, Tomo 652, Sección de Colón; que tiene una superficie de 37 hectáreas, 1298 metros cuadrados y que aparece inscrita a nombre de Ana Julia Pinel de García de Paredes;

Que el valor catastral promedio de la finca comprendida entre el 27 de diciembre de 1936 y el 3 de marzo de 1971, fecha de la solicitud de expropiación es de B/. 11,250.00 suma que constituye el valor de indemnización y expropiación de la finca referida;

Que según consta en el oficio fechado el 29 de diciembre de 1970, Nº 228-01-47, de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la finca Nº 4636 que aparece inscrita a nombre de Ana Julia Pinel de García de Paredes está en mora en el pago del impuesto de inmuebles y debe por ese concepto al Tesoro Nacional la suma de B/. 33.33;

Que las disposiciones del Código Agrario son de orden público e interés social, según lo esta-

blece el Artículo 21 del mismo;

Que es propósito firme del Gobierno Revolucionario adoptar medidas que tiendan a propiciar el desarrollo socio-económico del país.

DECRETA:

Artículo 1º La expropiación en favor de la Comisión de Reforma Agraria y la ocupación inmediata, por motivo de interés social urgente definida en los Artículos 49 de la Constitución Nacional y 32 del Código Agrario, de la Finca Nº 4636, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, al Folio 226, Tomo 652, Sección de Colón, donde constan sus linderos; ubicado en el Corregimiento de Cativa, Distrito de Colón;

Artículo 2º Ocupese materialmente la Finca Nº 4636 aludida en atención a la expropiación decretada;

Artículo 3º Ordénase al Señor Director General del Registro de la Propiedad hacer la inscripción correspondiente a este Decreto para los fines del mismo y también el traspaso a nombre de la Comisión de Reforma Agraria de la finca objeto de expropiación;

Artículo 4º Ordénase pagar en bonos agrarios a los que aparecen inscritos como propietarios o acrediten derechos como tales, en la proporción correspondiente, en concepto de indemnización la suma de B/. 11,250.00;

Artículo 5º Ordénase descontar del monto mencionado, a favor del Tesoro Nacional, la suma de B/. 33.33 que se adeuda al fisco en concepto de impuestos atrasados sobre el inmueble expropiado;

Artículo 6º Encárguese a la Contraloría General de la República, para que cancele el valor de la indemnización conforme lo ordenado en este Decreto tan pronto se inscriba el mismo en el Registro de la Propiedad;

Artículo 7º Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de abril de mil novecientos setenta y uno.

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Liz. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS B. LANDAU.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 307, otorgada el día 15 de marzo de 1971, ante el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Jurídicas, al Tomo 76, Folio 428, Asiento 158,556, ha sido disuelta la sociedad denominada Compañía Durango, S.A.

Panamá, 18 de marzo de 1971.

L. 323810
(Única publicación)

Artes Gráficas y Rotografía

AVISO DE REMATE

El Suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo (ejecución de sentencia) promovido por Emiliano de Gracias Castro contra Jorge Enrique Amador y Marco Robles Pizzano, se ha señalado el día treinta (30) de junio del presente año, para que en los estrados del tribunal tenga verificativo la venta en pública subasta del siguiente bien:

Un lote de terreno de cincuenta y cinco hectáreas y fracción (Hts. 55....) segregado de la finca "La Capellanía", inscrita al folio 350, Tomo 96, registrada con el Nº 322, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, dentro de los siguientes linderos: Norte, María Amador y resto libre; Sur, Camino carretero de la La Raya a la Concepción; Este, resto libre de la Finca 322; y Oeste, Carretera La Concepción.

El Remate se verificará por suma de tres mil ochocientos cincuenta Balboas (B/3,850.00) valor que le ha sido asignado por los peritos; será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de esa suma y para poder ser aceptado como postor hábil, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, en Certificado de Garantía, el cinco por ciento de esa suma.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado se oirán las propuestas que se hagan y de esa hora en adelante, hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas de los proponentes para ser adjudicado el bien al mejor postor.

Si el día señalado para el Remate, no fuere posible efectuarlo por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente. (Art. 1231 del C. Judicial, Ley 25 de 1962).

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate, en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término legal, hoy veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno, y copias se entregan a la parte interesada para su debida publicación.

El Secretario del Juzgado Primero en Funciones de Alguacil Ejecutor,

Juan Polanco P.

L. 350512

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Especial propuesto por Agencias Dehlinger contra Estilano P. Fuentes se ha señalado el día 8 de julio de 1971, para que dentro de las horas hábiles se venda en pública subasta el bien que se describe a continuación:

Vehículo marca Vauxhall, modelo Sta Wag. Serie No. 30FCL40566, año 1966.

Servirá de base para el remate la suma de Mil Ciento Ochenta y Siete Balboas con Noventa Centésimos (B/1,187.90) y la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes de la suma indicada como base del remate.

Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate se suspenden los términos, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Artículo 1259.—En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el cinco por ciento del precio dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciada una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumple con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutante destinados para

el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que hará de conformidad con la ley.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno.

El Secretario en Funciones de Alguacil Ejecutor,
Guillermo Morán A.

L. 345934

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testada del Dr. Pedro Enrique Brin Goytia, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

Juzgado Primero del Circuito, Panamá, veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno.

....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Primero:—Que está abierto al Juicio de Sucesión Testada del señor Pedro Enrique De Jesús Brin Goytia, desde el día 14 de marzo de 1971, fecha en que ocurrió su defunción.

Segundo:—Que es su heredera universal sin perjuicio de terceros, su viuda, la señora Elsie María Pérez Viuda de Brin.

Y Ordena:—Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y diligécese el edicto emplazatorio correspondiente.

Téngase al Dr. Rodrigo Arosemena, como apoderado especial de la demandante, en los términos del mandato conferido.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Lao Santizo Pérez.—

(fdo.) Luis A. Barria, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno (1971).

El Juez,

Lao Santizo Pérez

El Secretario,

Luis A. Barria

L. 346898

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Teodomiro Bonilla o Teodomiro Bonilla Palacios (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así: "Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, veintiocho de abril de mil novecientos setenta y uno.

Vistos:.....

En virtud de las consideraciones que preceden, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

a) Se encuentra abierta la sucesión intestada de Teodomiro Bonilla o Teodomiro Bonilla Palacios, desde el día 2 de mayo de 1965 fecha de su defunción; y

b) Es heredera del causante, en su condición de hija sin perjuicio de terceros, la menor Esther Magalia Bonilla González.

a) Que comparezcan a estar en el juicio todas las personas que tengan algún interés legítimo en él;

b) Que, para los efectos de la liquidación y pago de los impuestos de mortuoria, se tenga al señor Director General de Ingresos y;

c) Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) Rafael Rodríguez A., el Juez; Carlos A. Villalaz, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, veintiuno de abril de mil novecientos setenta y uno.

El Juez,

RAFAEL RODRIGUEZ A.

El Secretario,

Carlos A. Villalaz.

L. 338.587

(Única publicación)

EDICTO DE NOTIFICACION Nº 23

La suscrita, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por medio del presente edicto y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 352 del Código Judicial, a Gilberto Alain, a Ubaldino María y a César Augusto Roldán Bernal,

HACE SABER:

Que en el juicio de adopción propuesto por Karel Oscar Bertin Berry, para Adoptar a los menores Lidia Del Carmen Alain Aguilar, Isakpa María Aguilar y Reinaldo Alberto Roldán Aguilar, hijos de su esposa Lidia María Aguilar de Bertin, con Gilberto Alain la primera, con Ubaldino María el segundo y con César Augusto Roldán Bernal el tercero, se ha dictado la siguiente Resolución cuyo encabezamiento y parte resolutive dice:

Resolución Nº 838. Tribunal Tutelar de Menores. Panamá, cuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno.

VISTOS:

Por lo expuesto, quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Concede a Karel Oscar Bertin Berry, varón, chileno, mayor de edad, casado, técnico electricista, con carnet de identificación Nº 4352, residente en la Finca Las Margarita, Valle de Antón, Permiso Judicial, para poder Adoptar a los menores Lidia Del Carmen Alain Aguilar, Isakpa María Aguilar y Reinaldo Alberto Roldán Aguilar, hijos de su esposa Lidia María Aguilar de Bertin, la primera con Gilberto Alain, el día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta, en Panamá, inscrita en el tomo 239 de nacimientos de la Provincia de Panamá, folio 26, partida Nº 75, siendo sus abuelos paternos Luciano Alain y Ana María Bonilla de Alain y maternos Gerardo Aguilar e Isidra Hernández, el segundo, habido con Ubaldino María, el día trece de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, en Panamá, inscrito en el tomo 360 de nacimientos de la Provincia de Panamá, folio 246, partida Nº 492, siendo sus abuelos paternos Leonardo María y Florencia Pérez y maternos Gerardo Aguilar e Isidra Hernández, el tercero, habido con César Augusto Roldán Bernal el día veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y siete, en Panamá, inscrito en el tomo 309 de nacimientos de la Provincia de Panamá, folio 127, partida Nº 253, siendo sus abuelos paternos Alvinio Valentín Roldán y María Bernal y maternos Gerardo Aguilar e Isidra Hernández. Extiéndase la escritura de rigor ante Notario.

Derechos Ley 24 de 1961, Tit. XI, Lib. I, Cap. V. del C. C. Cópiese, notifíquese y archívese.

La Juez.—(fdo.) Lic. A. Montenegro de Fletcher. La Secretaría.—(fdo.) Magda Guzmán.

Por tanto se fija este edicto en lugar visible de la secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de los interesados para que contados diez (10) días hábiles a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad se presenten a este Tribunal los señores Gilberto Alain, Ubaldino María y César Augusto Roldán Bernal, a notificarse de la Resolución dicha con la advertencia de que si así no lo hicieren esta notificación surtirá los mismos efectos que si se hubiera hecho personalmente con base a lo dispuesto en el Art. 352 del Código Judicial.

Panamá, seis de mayo de mil novecientos setenta y uno.

La Juez,

A. MONTENEGRO DE FLETCHER

La Secretaría.

L. 338958

(Única Publicación)

Magda Guzmán

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Evaristo Ortega Gudiño (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

Vistos:

"En virtud de las consideraciones que proceden, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

"A) Se encuentra abierta la sucesión intestada de Evaristo Ortega Gudiño (q.e.p.d.), desde el día 28 de julio de 1970, fecha de su defunción; y

"B) Es heredera del causante, en su condición de esposa, la señora Marcelina de la Cruz de la Cruz o Marcelina de la Cruz viuda de Ortega.

SE ORDENA:

A") Que comparezcan a estar en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él;

B") Que, para los efectos de la liquidación y pago de los impuestos de mortuoria, se tenga al señor Director General de Ingresos; y

C") Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. El Juez, (fdo.) Rafael Rodríguez A.—El Secretario, (fdo.) Carlos A. Villalaz B.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

El Juez,

RAFAEL RODRIGUEZ A.

El Secretario,

Carlos A. Villalaz B.

L. 344.452

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Don Mario De la Guardia Arias (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

Juzgado Segundo del Circuito. Panamá, catorce de junio de mil novecientos setenta y uno.

VISTOS:

En virtud de las consideraciones que anteceden, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

a) Se encuentra abierta la sucesión intestada de Mario De la Guardia Arias, desde el día 29 de diciembre de 1970, fecha de su defunción; y

b) Son herederos del causante, sin perjuicios de terceros, en su condición de cónyuge superviviente y de hijos, respectivamente, los señores Graciela Grajales de De la Guardia, María Eugenia De la Guardia Grajales, Irene De la Guardia Grajales de Cifari, Graciela De la Guardia Grajales de Villalaz y Mario De la Guardia Grajales.

SE ORDENA:

a) Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que pudieran tener algún interés legítimo en él;

b) Que, para los efectos de la liquidación y pago del impuesto mortuorio, se tenga como parte al señor Director General de Ingresos; y

c) Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. El Juez.—(fdo.) Rafael Rodríguez A.—El Secretario.—(fdo.) Carlos A. Villalaz B.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, catorce de junio de mil novecientos setenta y uno.

El Juez,

RAFAEL RODRIGUEZ A.

El Secretario,

Carlos A. Villalaz B.

L. 351488

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Antonio Carrillo Vargas, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Panamá, veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno.

"VISTOS:

..... por lo que el Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Antonio Carrillo Vargas, desde el día 12 de diciembre de 1948, fecha en que ocurrió su defunción;

Que es su heredera, sin perjuicios de terceros, Vicenta Berguido Vda. de Carrillo, en su condición de cónyuge supérstite; y, ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en la presente sucesión intestada todas las personas que tengan algún interés en ella, y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata la ley.

"Téngase a la Dirección General de Ingresos como parte para la liquidación y cobro del impuesto de herencia. Cópiese y notifíquese.

"El Juez (fdo.) Carlos Quintero Moreno.

"La Secretaria. (fdo.) Gladys de Grossa".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno y, copias del mismo se entregan al interesado para su correspondiente publicación, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969.

El Juez,

CARLOS QUINTERO M.

La Secretaria,

Gladys de Grossa

L. 346746

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de solicitud de Quiebra, seguido por Líneas Varinas de Panamá, S.A., Mizrahi y Cía., S.A., Confecciones Capri, S.A., Confecciones Flash, S.A., y Pidanque Hermanos e Hijos, S.A., contra la sociedad denominada Representaciones Maval, S.A., se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veintiseis de mayo de mil novecientos setenta y uno.

"VISTOS:

Por lo tanto, el suscrito Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA en estado de quiebra con calidad de por ahora y en perjuicio de tercero a la Sociedad denominada Representaciones Maval, S.A., que se encuentra inscrita al Tomo 755, Folio 413, Asiento 118.267 de la Sección de Personas Mercantiles, del Registro Público y se reputa como suspensión de pago a la referida empresa en quiebra desde el día en que se presenta la anterior solicitud y conforme a lo dispuesto en el artículo 1795 del Código Judicial: Se decreta embargo y depósito de todos los bienes que pertenezcan a la sociedad fallida; se ordena emplazar por edicto a todos los interesados para que dentro del término de diez días se presenten a hacer valer sus derechos en esa quiebra, término que comenzará a contarse a partir de la última publicación del edicto emplazatorio en uno de los diarios locales de gran circulación, con apercibimiento a que las consecuencias de su omisión o descuido serán a su propio perjuicio, se ordena citar a todos los interesados

conocidos de esta quiebra, presentes en el lugar del juicio; Se ordena la retención de la correspondencia de la sociedad quebrada para que sean entregada al curador de la misma y se convoca a Junta General de Acreedores para lo cual se señala el día 1º de julio próximo a las nueve de la mañana.

Igualmente se dispone que el Presidente o Representante Legal de la sociedad en quiebra presente los datos que expresa el artículo 1542 del Código de Comercio.

Se prohíbe a la sociedad fallida ausentarse del domicilio de la quiebra sin licencia de este tribunal.

Se nombra como curador de esta quiebra al Dr. Juan Antonio Tejada Mora, quien deberá concurrir al tribunal a tomar posesión de su cargo y se le encomienda las atribuciones que expresamente le confiere el artículo 1816 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962.

Oficiase a los tribunales a fin de que se remitan los expedientes en donde la sociedad fallida sea demandante o demandada.

Se ordena oficial a los bancos de la localidad para que retengan las sumas de dineros o valores de la sociedad en quiebra.

Envíase al Registro Público copia de esta resolución para que se haga la anotación de la declaratoria de quiebra para que tenga los efectos de Ley.

Expídanse el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1795 del Código Judicial.

Se tiene a la firma de abogados Fábrega, López y Pedreschi, como apoderado especial de las sociedades demandante en los términos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese y comuníquese.—(fdo.) Juan S. Alvarado.—(fdo.) Guillermo Morón A., Secretario.

Para conocimiento del público y parte interesadas que quieran hacer valer sus derechos, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este tribunal, y copias del mismo se entregan a los interesados para las fines legales consignadas en el artículo 1797 del Código Judicial.

Panamá, 3 de junio de 1971.

El Juez,

El Secretario,

JUAN S. ALVARADO.

Guillermo Morón A.

L. 350.632

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El Juez Primero del Circuito de Coclé, y su secretario al público en general,

HACE SABER:

Que el día doce (12) de mayo de mil novecientos setenta y uno (1971) se le dio acogida en este Juzgado al Juicio de Matrimonio de Hecho entre la señora Celis Bazán y Honorio Bazán, en la cual se expresa:

"Primero: Mi mandante convivió bajo el mismo techo y en condiciones de singularidad y estabilidad, en unión marital de hecho, por espacio continuo de más de 10 años, en la ciudad de Aguadulce, con el señor Honorio Bazán, quien falleció el 22 de junio de 1969 en la ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.

Segunda: La unión marital de hecho entre mi poderdante y el difunto Honorio Bazán se mantuvo con capacidad civil por parte de ambos para contraer matrimonio, ya que eran solteros.

Tercero: Desde el año 1946 hasta la fecha de defunción de Honorio Bazán, éste y la señora Celis Bazán vivieron juntos sin que hubiera separación de ellos en ningún momento."

Por tanto, se fija el presente Edicto, en la tablilla de la Secretaría de este Juzgado, por el término de diez días hábiles y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación por tres veces consecutivas en un diario de la ciudad de Panamá y una vez en la Gaceta Oficial, lo cual se hace hoy veinte de mayo de mil novecientos setenta y uno.

El Juez Primero del Circuito de Coclé,

GUILLERMO MASQUEA D.

El Secretario,

Ignacio García G.

L. 344379

(Única publicación)